

**SECRETARÍA:** Sincelejo catorce (14) de agosto de dos mil trece 2013.  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**PAOLA ANDREA BULA VELILLA  
SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
-----  
Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil trece 2013

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00152-00  
ACCIONANTE: JORGE NEIRA SUÁREZ  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JORGE NEIRA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.845.882, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** entidad pública representada legalmente por su Gerente Jhon Bitar Beltrán o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

El señor **JORGE NEIRA SUÁREZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** para que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, y del acto administrativo contenido en el oficio N. 000838 del 12 de diciembre de 2012 según lo observado en los hechos de la demanda y el poder conferido, por medio de los cuales se negó el pago de la nivelación salarial a favor del demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 72 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** para que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, y del acto administrativo contenido en el oficio N. 000838 del 12 de diciembre de 2012 según lo observado en los hechos de la demanda y el poder conferido, por medio de los cuales se negó el pago de la nivelación salarial a favor del demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos fictos o presuntos, al tenor del artículo 164, numeral 1 d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se observa que estamos frente a un acto ficto o presunto, por lo que el citado reza lo siguiente “...*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...*”

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 08 de marzo de 2013, se declaró fallida el día 9 de mayo de 2013 y se dio la constancia de ello en la misma fecha.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que el apoderado del demandante en el petitum del libelo demandatorio solicita que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto (pretensión N. 1, fl. 1), y al mismo tiempo que se declare la nulidad de un acto expreso (pretensión N. 2, fl. 1) , por lo que al hacer el estudio pertinente para proceder a su admisión, se pudo constatar que dentro de los hechos se expone un silencio negativo por parte de la entidad territorial accionada y colorario a ello en los mismos hechos se expone la existencia de un acto expreso; ambos actos originados de una misma petición principal, por lo que notoriamente se ve una incongruencia en las pretensiones y en la realidad jurídica que se debe dirimir en la presente demanda, por lo que el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., reza lo siguiente:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

A su vez el artículo 164 del C.P.A.C.A., en su párrafo primero establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión...”*

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento al contenido de la demanda como requisitos de la misma en lo que concierne a la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda, y la situación jurídica real; basándose en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Los requisitos para la acumulación de pretensiones se encuentran descritos en el artículo 82 del C.P.C., modificado por el artículo primero numeral 34 del decreto 2282 de 1989, en los siguientes términos:

**ART. 82. —Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 34.**  
**Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en**

*una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*  
(Subrayas fuera de texto)

Luego del análisis del artículo anterior, el del C.P.C. establece la inadmisibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“Artículo 85 INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El juez declarará inadmisibile la demanda:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo [82](#).*
- 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.*
- 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.*
- 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.*
- 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda”.*

Como lo ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia, a propósito de las posibilidades del actor para la acumulación objetiva de pretensiones,

*“(…) la reglamentación de la denominada “acumulación objetiva originaria de pretensiones”, consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede este proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia (…). Adviértase en tal especie de acumulación que, atendiendo los elementos esenciales del objeto del proceso, pueden darse las siguientes posibilidades: a) Que existan varios pedimentos fundados, a su vez, en diversas causas para pedir (fenómeno que es usual en los eventos de pretensiones inconexas); b) una pretensión única apuntalada en diversas causas para pedir; y, c) varias súplicas fincadas en la misma “causa petendi”. (…). Vista la acumulación objetiva desde la perspectiva proporcionada por la forma como se ejercen o formulan las diversas pretensiones, se observa que puede ser: a) Simple, o ‘concurrente’ o incondicionada, cuando el demandante reclama, ‘lisa y llanamente’, la estimación integral de las peticiones de la demanda, de modo que el juzgador debe examinar y pronunciarse sobre todas ellas, so pena de incurrir en inconsonancia, puesto que su análisis no se encuentra condicionado a la prosperidad o desestimación de alguna otra (…). Débase precisar, para ir señalando diferencias, que en la acumulación de esta especie, las distintas pretensiones acumuladas pueden ser inconexas, amén que deben ser sustancial y procesalmente compatibles<sup>1</sup>” (subrayado fuera de texto).*

En el caso *sub lite*, la presentación simultánea de dos pretensiones: por un lado, la que pide declarar la nulidad del acto ficto o presunto de la entidad demandada al no dar contestación a la petición impetrada, y por el otro, la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo expreso que niega el pago de la nivelación salarial a favor del actor; en la clasificación anterior, corresponde al tipo de acumulación de pretensiones excluyentes, incompatibles e incongruentes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia del 4 de noviembre de 1999. Exp. 5225.

Ahora bien, para este despacho es menester aclarar que la exigencia de que la pretensión se elabore con toda claridad y precisión y se individualice correctamente, al tenor del artículo 163, tiene como finalidad que el juez pueda decidir sobre aquello que persigue el actor, por lo cual al elaborarlas, se debe tener presente que en las mismas debe pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas y declaraciones que el actor persigue como consecuencia de la nulidad, teniendo en cuenta que las diferentes pretensiones que se quieran derivar de la nulidad solicitada deben deducirse de la nulidad del acto, con el cual deben guardar una relación directa.

En efecto, en el caso *sub lite* es claro que las dos pretensiones expuestas en el libelo demandatorio no son claras, y se excluyen entre sí puesto que no es posible predicar de la existencia de un acto ficto o presunto e igualmente de un acto expreso, de los cuales al mismo tiempo se solicite su nulidad, habiéndose originado de una misma petición inicial. De esta forma se puede predicar la existencia de que en la eventualidad de que prosperaran las dos pretensiones, la sentencia sería incongruente y contradictoria. Así las cosas, este despacho considera que las pretensiones propuestas en la demanda, no tienen autonomía propia, son excluyentes.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades relativas al contenido de la demanda en lo relativo a la claridad y precisión de las pretensiones, la individualización del acto demandado y el poder conferido para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **JORGE NEIRA SUÁREZ**, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 86.285 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 92.522.057 como apoderado especial y principal del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

D.A.A.